

CIUDAD DE MÉXICO, A 3 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-247/2025 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: WENDY KARINA REYMUNDO CASTRO

PARTE ACUSADA: LILIA ENEIDY CASTRO RAMOS Y OTRAS

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA VALLE

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **la Resolución**, emitida por esta CNHJ, de fecha **3 de septiembre de 2026**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 3 de septiembre de 2026**.



**IVÁN RUIZ GARCÍA
SECRETARIO DE PONENCIA I
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 3 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-247/2025 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: WENDY KARINA REYMUNDO
CASTRO

PARTE ACUSADA: LILIA ENEIDY CASTRO
RAMOS Y OTRAS

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA
VALLE

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Vistos para dictar Resolución al Procedimiento Sancionador Electoral identificado con el expediente **CNHJ-GRO-247/2025 Y ACUMULADO**, iniciado con motivo de la queja presentada por la **C. WENDY KARINA REYMUNDO CASTRO** en contra de las **CC. LILIA ENEIDY CASTRO RAMOS, MIRNA CLOTILDE RAMOS VARGAS y ERIKA ROSAS BASURTO**, en las cuales se les atribuyen conductas que presuntamente constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG), violaciones a sus derechos estatutarios y a los principios éticos del partido.

GLOSARIO

Término	Referencia
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena	En lo sucesivo, CNHJ, Comisión y/o Comisión Nacional.
Actora o Parte Actora	Wendy Karina Reymundo Castro.
Acusada o Parte Acusada	Lilia Eneidy Castro Ramos, Mirna Clotilde Ramos Vargas y Erika Rosas Basurto.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	En lo sucesivo, Constitución.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	En lo sucesivo, Ley Electoral.
Ley General de Partidos Políticos	En lo sucesivo, Ley de Partidos.
Estatuto de morena	En lo sucesivo, Estatuto.

Término	Referencia
Reglamento de la CNHJ	En lo sucesivo, Reglamento.
Declaración de Principios y Programa de Acción de morena	En lo sucesivo, Documentos Básicos.

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación de la queja.

El 29 de agosto de 2025 a las 13:49 y el 4 de septiembre de 2025 a las 14:47 horas, se recibió en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena el recurso de queja de la **C. WENDY KARINA REYMUNDO CASTRO** en contra de las **CC. LILIA ENEIDY CASTRO RAMOS, MIRNA CLOTILDE RAMOS VARGAS y ERIKA ROSAS BASURTO**.

Del análisis inicial del medio de impugnación se advirtieron diversas irregularidades formales, por lo que, **mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2025**, notificado el 12 de septiembre de 2025 a las 18:22 horas, se previno a la parte quejosa para su subsanación. Dicha prevención fue atendida a través de correo electrónico recibido el 15 de septiembre de 2025 a las 15:43 horas.

En los escritos de queja, la promovente señaló como conductas, en síntesis, lo siguiente; del escrito de queja de fecha **29 de agosto de 2025**:

“(…)

1.EXCLUSIÓN EN EL PROCESO DE AFILIACIÓN. Durante el proceso de afiliación, la C. Mirna clotilde Ramos Vargas, en su calidad de COT, omitió deliberadamente visitar mi domicilio para realizar mi afiliación y la de mi familia. Ante esta exclusión, el 5 de agosto de 2025, tuve que solicitar mi registro directamente a la secretaría general de Morena en Guerrero. Posteriormente, el 9 de agosto, el C. Víctor Hugo Constancio, encargado de afiliación estatal, tuvo que acudir a mi domicilio para afiliar a mi familia, evidenciando la estrategia de exclusión de la COT Mirna Clotilde Ramos Vargas.

2.ASAMBLEA SECCIONAL 2017 (17 de agosto de 2025). Al acudir a la asamblea para la conformación del comité seccional 2017 en la cancha del barrio de la Villa, mi familia y yo encontramos el acceso acordonado con mecates para impedir el paso. Las C.C. Mirna Clotilde Ramos Vargas y su hija, Lilia Eneidy Castro Ramos, iniciaron la asamblea las 10:45 a.m, antes de la hora convocada, para impedir el acceso a otros militantes, a quienes les negaron la entrada y la participación de forma arbitraria y humillante.

3.NEGACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN Y MANIPULACIÓN. Durante dicha asamblea, la C. Mirna Clotilde Ramos Vargas me negó deliberadamente el uso de la voz, ignorando mi solicitud hasta la increpé en voz alta. Lo mismo ocurrió con otra compañera. Al proponer a la C. Flor Castro García, las C.C. Ramos Vargas y Castro Ramos la ignoraron ostensiblemente mientras hacía uso de la palabra. Finalmente manipularon la conformación del comité para excluir a la C. Flor Castro García, quien por número de votos le correspondía una vocalía, y le negaron la firma del acta.

4.AGRESIÓN FÍSICA Y VPG (24 de agosto de 2025). El domingo 24 de agosto de 2025, acudí al parque del barrio de playa larga en apoyo a militantes a quienes las C.C. Ramos Vargas y Castro Ramos les negaban la participación en la asamblea de la sección 2016. Mi presencia y el hecho de señalar que sus actos contravenían las directrices nacionales, las incomodó. Cuando mi madre comenzó a grabar con su celular para documentar las arbitrariedades, las ciudadanas mencionadas solicitaron la intervención de la C. ERIKA ROSAS BASURTO.
(...)” (sic)

Del escrito de fecha **4 de septiembre de 2025:**

“(…)

1.El día 24 de agosto de 2025, aproximadamente a las 10:30 horas, me encontraba presente en el parque de playa la, ubicado en la calle de Allende esquina con niños héroes s/n, en la cabecera municipal de San Luis Acatlán, Guerrero. El motivo de mi presencia era el acompañamiento de compañeros y familiares a la asamblea para la conformación del comité en defensa de la cuarta transformación de la sección electoral 2016, pleno ejercicio de mis derechos políticos.

2.En dicho lugar y momento, pude constatar que se estaba impidiendo la entrada a ciudadanos que deseaban afiliarse y participar en la asamblea. Mi madre, quien me acompañaba, comenzó a grabar esos hechos con su teléfono celular como medio de registro.

3.Al percatarse de esto, la C. Erika Rosas Basurto, se acercó de manera intimidante a mi madre y comenzó a amenazarla para que dejara de grabar.

4. Ante la negativa de mi madre, la C. Erika Rosas Basurto se abalanzó físicamente sobre ella. En un acto de protección, intervine para servir de escudo de mi madre. En respuesta, la C. Erika Rosas Basurto me agredió directamente, cometiendo los siguientes actos de violencia:

- Me empujó violentamente contra la malla de fierro que rodea la cancha del parque, lo que me provocó un fuerte golpe en la cabeza.
- Inmediatamente después, me propinó un golpe a puño cerrado en la sien, lo que me ocasionó una abertura en la cola de la ceja derecha.
- Adicionalmente, me rasguñó, causándome una herida en la nariz.

(...)” (sic)

SEGUNDO. Improcedencia.

Mediante acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2025, esta Comisión emitió Acuerdo de Improcedencia en virtud de que se actualizó la causal prevista en el artículo 22 inciso d), que señala. “El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;(...)”, notificado a la parte actora el 19 de septiembre de 2025 a las 16:56 horas.

TERCERO. Juicio Electoral Ciudadano.

Mediante escritos recibidos, vía correo electrónico el 23 de septiembre de 2025 a las 18:13 horas, y recibido físicamente en este instituto político el 24 de septiembre de 2025 a las 17:32 horas, por los cuales, la **C. WENDY KARINA REYMUNDO CASTRO**, presenta Juicio Electoral Ciudadano en contra del Acuerdo de Improcedencia, emitido en el expediente **CNHJ-GRO-247/2025** de fecha 17 de septiembre de 2025.

El día 4 de noviembre de 2025 a las 11:19 horas, se recibe cédula de notificación mediante oficio PLE/530/2025, por el cual el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, notifica la Sentencia de fecha 30 de octubre de 2025, relativa al Juicio Electoral Ciudadano, motivo del expediente TEE/JEC/026/2025, en la cual revoca el Acuerdo de Improcedencia de fecha 17 de septiembre de 2025.

CUARTO. Admisión y traslado.

Mediante acuerdo de **12 de noviembre de 2025**, esta Comisión admitió a trámite la presente queja, al estimar colmados los requisitos de procedencia previstos en el Estatuto y en el Reglamento. En consecuencia, se ordenó notificar a las partes acusadas y se le concedió un plazo de 48 horas para que contestaran los hechos que se le atribuyen y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

El Acuerdo de Admisión fue notificado a la parte acusada, a la **C. LILIA ENEIDY CASTRO RAMOS** mediante correo electrónico el **20 de noviembre a las 17:05 horas**, así como a las **CC. MIRNA CLOTILDE RAMOS VARGAS y ERIKA ROSAS BASURTO**, en los domicilios señalados en autos el **27 de noviembre a las 16:33 horas**.

Para efectos de la debida sustanciación, ambos escritos de queja fueron acumulados y radicados en el expediente **CNHJ-GRO-247/2025 Y ACUMULADO**.

Dentro del recurso de queja, la actora solicitó la adopción de medidas cautelares, por lo que se dictó la siguiente:

“**ÚNICO.** Se abstengan de acercarse o comunicarse por cualquier medio con la C. Wendy Karina Reymundo Castro o con sus familiares directos.” (sic)

Dicha medida fue dictada con el propósito de salvaguardar la integridad de la quejosa, hasta en tanto se dictará resolución definitiva en el presente procedimiento.

QUINTO. Preclusión de Derechos.

Mediante acuerdo de **8 de diciembre de 2025**, esta Comisión emitió Acuerdo de Preclusión de Derechos a las partes acusadas, ya que el plazo para dar contestación a la queja instaurada en su contra transcurrió para la **C. LILIA ENEIDY CASTRO RAMOS** del **20 de noviembre a las 17:05 horas al 22 de noviembre a las 17:05 horas** y para las **CC. MIRNA CLOTILDE RAMOS VARGAS y ERIKA ROSAS BASURTO** del **27 de noviembre a las 16:33 horas al 29 de noviembre a las 16:33 horas**.

En consecuencia, se advirtió que las partes acusadas no dieron contestación en tiempo y forma, por lo que se tuvo por precluidos sus derechos a dar contestación y presentar pruebas en el presente asunto, a excepción de las que, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, tengan el carácter de supervenientes.

SEXTO. Admisión de pruebas y citación a audiencia.

Mediante acuerdo de **8 de diciembre de 2025**, esta Comisión tuvo por admitidos los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, consistentes en:

Pruebas de la parte actora.

1. **DOCUMENTAL:** Copia simple de carpeta de investigación número 12 17 07 00 300 16 22 40 825.
2. **PRUEBA TÉCNICA.** Dos videos en formato mp4 y MOV en USB.
3. **PRUEBA TÉCNICA:** Link de facebook:
<https://www.facebook.com/share/v/16285Ug8zT/>
4. **TESTIMONIAL:** A cargo de la **C. FLOR CASTRO GARCÍA.**
5. **DOCUMENTAL:** Copia simple del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.
6. **DOCUMENTAL:** Copia simple de la Credencial para votar de la quejosa.
7. **DOCUMENTAL:** Copia simple del expediente número IEPC/CCE/PES/VPG/005/2025.
8. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Todos los autos que se desprendan del presente procedimiento que favorezcan al ofertante.
9. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a su ofertante.

SÉPTIMO. Audiencia Estatutaria.

El 12 de diciembre de 2025 tuvo verificativo la Audiencia Estatutaria previamente señalada, en los términos asentados en el acta levantada para tal efecto.

OCTAVO. Cierre de Instrucción.

Con las constancias debidamente integradas al expediente y no existiendo diligencias pendientes de desahogo, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **morena declara cerrada la instrucción** y procede a emitir la presente Resolución, conforme a las

atribuciones que le confieren los Documentos Básicos y el Reglamento aplicable, así como los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos; 47°, 49° y 49° Ter del Estatuto de morena; así como 2, 6, 7, 38, 121 y 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Electoral **CNHJ-GRO-247/2025 Y ACUMULADO**.

La competencia se actualiza porque la controversia deriva de conductas atribuidas a personas vinculadas con la vida interna de morena, ocurridas durante actividades de afiliación y conformación de Comités de Defensa de la Transformación, que la parte actora calificó como Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, violaciones a sus derechos estatutarios y transgresiones a los principios éticos del partido. El artículo 38 del Reglamento dispone que tales controversias deben atenderse, sustanciarse, resolverse y, en su caso, sancionarse mediante el Procedimiento Sancionador Electoral.

SEGUNDO. Sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/026/2025.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al resolver el juicio TEE/JEC/026/2025, revocó el Acuerdo de Improcedencia de 17 de septiembre de 2025. En lo que interesa, determinó que la queja no se dirigía primordialmente a revocar las asambleas seccionales ni a obtener la restitución de un derecho, sino a investigar hechos presuntamente infractores y, de acreditarse, imponer una sanción a las personas señaladas como responsables.

Esa determinación obliga a distinguir entre dos posibles efectos. Por una parte, la firmeza de las designaciones de los comités territoriales impide que esta resolución altere, revoque o reponga sus resultados. Por otra, esa firmeza no extingue por sí misma la potestad sancionadora ni releva a esta Comisión de estudiar las conductas señaladas. Decretar el sobreseimiento total únicamente porque concluyeron las asambleas reproduciría la confusión entre una pretensión restitutoria y una pretensión sancionadora que el Tribunal local expresamente ordenó evitar.

En consecuencia, la presente Resolución examina integralmente el material probatorio, con perspectiva de género, objetividad y respeto a la presunción de inocencia. La perspectiva de género exige identificar desigualdades, estereotipos o impactos diferenciados, pero no impone resolver automáticamente a favor de quien señala ni sustituye la necesidad de acreditar los hechos y la responsabilidad individual en un procedimiento de naturaleza sancionadora.

TERCERO. Delimitación de la controversia.

La cuestión a resolver consiste en determinar si las **CC. LILIA ENEIDY CASTRO RAMOS, MIRNA CLOTILDE RAMOS VARGAS y ERIKA ROSAS BASURTO REALIZARON**, en perjuicio de la **C. WENDY KARINA REYMUNDO CASTRO**, las conductas siguientes: a) excluirla deliberadamente del proceso de afiliación; b) impedirle el acceso, el uso de la voz o la participación en las asambleas de las secciones 2017 y 2016, así como manipular la integración de los comités; c) desplegar actos de intimidación y agresión física el 24 de agosto de 2025; y d) si esos hechos constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o alguna otra falta sancionable conforme a la normativa interna de morena.

El estudio se realizará atendiendo a la naturaleza de cada planteamiento. Primero se precisará el alcance procesal de la firmeza de las designaciones; después se valorarán las pruebas conforme a las reglas del Reglamento; enseguida se verificará si se acreditan los hechos y, de ser así, si satisfacen los elementos de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o de alguna infracción estatutaria distinta.

CUARTO. Sobreseimiento parcial respecto de cualquier alcance restitutorio.

Los artículos 22 y 23 del Reglamento regulan, respectivamente, la improcedencia y el sobreseimiento. Una vez admitida la queja, la figura procesal aplicable no es un nuevo desechamiento, sino el sobreseimiento, siempre que aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, que cese la materia del reclamo o que resulte jurídicamente imposible ejecutar la resolución que pudiera recaer.

A su vez, el artículo 48 del Reglamento establece que las elecciones o procesos cuyos resultados no sean impugnados en tiempo y forma se consideran válidos, definitivos e inatacables. En autos se tiene como presupuesto que las designaciones derivadas de las asambleas de las secciones 2016 y 2017 quedaron firmes. Por tanto, en la medida en que la narración de la queja pudiera entenderse encaminada a invalidar, modificar o reponer la integración de esos comités, la pretensión es jurídicamente inejecutable y debe sobreseerse con fundamento en el artículo 23, incisos e) y f), en relación con los artículos 22, inciso e), fracción I, y 48 del Reglamento.

El sobreseimiento es únicamente parcial. No comprende la investigación y eventual sanción de conductas atribuidas a las personas acusadas, porque la firmeza de una elección interna no convierte en lícitos hechos distintos que, en su caso, pudieran constituir violencia o una infracción disciplinaria. El análisis de esa dimensión sancionadora permanece subsistente y se aborda enseguida, en cumplimiento de la sentencia TEE/JEC/026/2025.

QUINTO. Reglas de prueba y estándar aplicable.

Los artículos 52 y 53 del Reglamento disponen que las partes asumen la carga de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones y que quien afirma está obligado a probar. Los artículos 78 y 79 reconocen como pruebas técnicas a los videos y exigen que la persona aportante señale concretamente lo que pretende acreditar, identificando personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo. Finalmente, los artículos 86 y 87 ordenan valorar las pruebas con libertad, pero conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia; las

documentales privadas, técnicas, testimoniales, presuncionales e instrumentales sólo alcanzan eficacia plena cuando su enlace produzca convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En asuntos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género deben evitarse cargas imposibles y valorarse el contexto, la posible asimetría y la dificultad probatoria. Sin embargo, la flexibilización probatoria no elimina la presunción de inocencia ni autoriza a imponer una sanción con base exclusiva en afirmaciones no corroboradas. La reversión o modulación de la carga probatoria tampoco sustituye la valoración judicial del elemento de género, que debe desprenderse del expediente y del contexto, no de la sola denominación que la parte actora otorgue a los hechos.

La preclusión del derecho de las personas acusadas para contestar y ofrecer pruebas no equivale a confesión ni genera una presunción automática de responsabilidad. El artículo 43 del Reglamento prevé que, si no se presenta contestación dentro de las cuarenta y ocho horas, el asunto se resolverá con lo que obre en autos. Al tratarse de un Procedimiento Sancionador, corresponde a esta Comisión verificar positivamente la existencia de la conducta, su tipicidad y su atribución personal antes de imponer cualquier consecuencia.

SEXTO. Valoración integral del material probatorio.

La parte actora aportó copia simple de una carpeta de investigación; dos archivos de video en formatos MP4 y MOV; un enlace de Facebook; la testimonial a cargo de Flor Castro García; documentos relacionados con su afiliación e identidad; copia simple del expediente IEPC/CCE/PES/VPG/005/2025; así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Los archivos de video son los medios con aptitud más directa para mostrar lo ocurrido en el lugar de los hechos. De su reproducción integral no se observa que alguna de las personas acusadas empuje a la actora contra una malla, le propine un golpe con el puño cerrado, le cause una lesión en la ceja o la rasguñe en la nariz. Tampoco se advierten expresiones, gestos o actos que incorporen estereotipos de género, referencias a su condición de mujer, amenazas vinculadas con esa condición o un trato que, por su contenido, permita identificar un impacto diferenciado o desproporcionado por razón de género.

La ausencia de esos actos en las grabaciones no demuestra que fuera de cuadro no ocurriera ningún desacuerdo; sí impide, en cambio, utilizar los videos como corroboración de la agresión física narrada. Las imágenes muestran un contexto de discusión y tensión relacionado con el desarrollo de una asamblea y con la grabación de quienes se encontraban presentes, pero no proporcionan base suficiente para identificar una conducta física sancionable, su autoría individual, el nexo con las lesiones referidas o un componente de género.

El enlace de Facebook reproduce una narración o difusión posterior de los acontecimientos, por lo que acredita, en su caso, que determinada versión fue hecha pública, no que todos los hechos relatados hayan ocurrido en la forma atribuida. Del mismo modo, la carpeta de

investigación y el expediente tramitado ante el instituto electoral local demuestran la presentación de denuncias y la existencia de actuaciones ante otras autoridades; por sí mismos no constituyen una determinación firme sobre la veracidad de la agresión ni sobre la responsabilidad de las aquí acusadas.

Las constancias de afiliación y la credencial para votar acreditan la identidad y la situación partidista de la promovente, pero no prueban actos de exclusión, violencia o manipulación atribuibles a las acusadas. La testimonial, la presuncional y la instrumental, valoradas en conjunto con su razón de dicho y con las demás constancias, tampoco generan un enlace objetivo suficiente para superar la falta de corroboración directa de las conductas físicas descritas. En términos del artículo 87 del Reglamento, el conjunto no alcanza convicción plena sobre la materialidad y autoría de la agresión señalada.

SÉPTIMO. Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

El artículo 3 del Reglamento define la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, la libertad de organización o el acceso y ejercicio de las prerrogativas inherentes a una función o actividad política.

De conformidad con la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, el análisis debe verificar conjuntamente: que la conducta ocurra en el ejercicio de derechos político electorales o de un cargo público; que sea realizada por una persona susceptible de cometerla; que sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica; que tenga por objeto o resultado menoscabar derechos político-electorales; y que se base en elementos de género, por dirigirse a una mujer por ser mujer, producir un impacto diferenciado o afectarla desproporcionadamente.

En el caso, los dos primeros elementos se satisfacen únicamente como presupuestos contextuales: los hechos se relacionan con afiliación y participación en asambleas internas y fueron atribuidos a personas vinculadas con actividades partidistas. Esa circunstancia no basta para actualizar la infracción.

El tercer elemento no se acredita. Como quedó expuesto, los videos no muestran golpes, empujones, rasguños, amenazas ni otra forma de violencia física o psicológica atribuible individualmente a las acusadas. Tampoco existe en su contenido violencia verbal o simbólica construida mediante estereotipos, descalificaciones sexistas, subordinación o invisibilización de la promovente por su condición de mujer.

El cuarto elemento tampoco se encuentra demostrado. No existe prueba suficiente de que las acusadas hubieran limitado materialmente un derecho político de la actora. La afiliación finalmente fue realizada y las grabaciones no permiten corroborar que se le negara, por decisión de las acusadas, el acceso, el uso de la voz o la participación en términos que

produjeran un menoscabo jurídicamente atribuible a ellas. La firmeza posterior de los comités no prueba ni desmiente por sí misma una infracción pasada; únicamente delimita los efectos restitutorios que ya no pueden emitirse.

Finalmente, no se actualiza el quinto elemento. Del expediente no se desprende que los hechos se dirigieran a la **C. WENDY KARINA REYMUNDO CASTRO** por ser mujer, que reprodujeran estereotipos de género, que hubieran producido consecuencias distintas a las que enfrentaría un hombre en la misma situación o que la afectación alegada fuera desproporcionada por razones de género. El desacuerdo se ubica en una disputa sobre la organización y conducción de asambleas internas, sin elementos objetivos que permitan transformarlo en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por tanto, aun juzgando con perspectiva de género y valorando el contexto integral, no se acredita la violencia física denunciada ni la concurrencia acumulativa de los elementos necesarios para declarar existente la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

OCTAVO. Otras violaciones estatutarias y a los principios éticos.

La queja también atribuye exclusión del proceso de afiliación, impedimento de acceso, negativa de uso de la voz, manipulación de las asambleas y una actuación contraria a los principios éticos del partido. Ninguno de esos señalamientos quedó demostrado con el grado de certeza requerido para fincar responsabilidad.

Respecto de la afiliación, las constancias muestran que la actora y su familia fueron registradas, pero no acreditan que la **C. MIRNA CLOTILDE RAMOS VARGAS** tuviera un deber concreto e individual de acudir al domicilio de la promovente, que deliberadamente incumpliera una instrucción o que las demás acusadas hubieran intervenido en esa gestión. En cuanto a las asambleas, los videos y documentos no permiten establecer que las acusadas controlaran jurídicamente el acceso, adelantaran la hora con el propósito de excluir, negaran el uso de la voz o alteraran los resultados de la integración de los comités.

La existencia de una relación familiar entre algunas participantes, aun de tenerse por acreditada, no configura por sí sola nepotismo ni una falta estatutaria. Para ello sería indispensable demostrar una intervención indebida, un beneficio concreto, el ejercicio de atribuciones normativas y el encuadramiento de la conducta en una disposición sancionadora; elementos que no se obtienen de las constancias valoradas.

Además, los resultados de las asambleas no fueron oportunamente controvertidos mediante una acción de nulidad y, conforme al artículo 48 del Reglamento, adquirieron validez, definitividad e inatacabilidad. Esta conclusión no absuelve anticipadamente conductas disciplinarias, pero impide utilizar el presente Procedimiento Sancionador para modificar la integración de los comités o reconstruir la votación sin las condiciones de una impugnación oportuna.

NOVENO. Conclusión y efectos.

La resolución debe reflejar las dos consecuencias jurídicas diferenciadas. Se sobresee parcialmente cualquier pretensión de invalidar, modificar o reponer las designaciones firmes de los comités de las secciones 2016 y 2017, porque su ejecución es jurídicamente imposible en esta vía. En la dimensión sancionadora, la queja es infundada: las pruebas no acreditan la agresión física, la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género ni las restantes infracciones atribuidas a las personas acusadas.

Al no acreditarse las conductas ni la responsabilidad individual, no procede imponer sanción. Asimismo, la medida cautelar consistente en abstenerse de acercarse o comunicarse con la parte actora y sus familiares directos queda sin efectos con la notificación de esta Resolución, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento, que limita temporalmente las medidas cautelares a la emisión de la Resolución de fondo.

En atención a lo expuesto y fundado, las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVEN

PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente el procedimiento respecto de cualquier pretensión encaminada a invalidar, modificar o reponer la integración de los Comités de Defensa de la Transformación de las secciones 2016 y 2017, con fundamento en el artículo 23, incisos e) y f), en relación con los artículos 22, inciso e), fracción I, y 48 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios al no acreditarse la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género ni las demás infracciones atribuidas a las **CC. LILIA ENEIDY CASTRO RAMOS, MIRNA CLOTILDE RAMOS VARGAS y ERIKA ROSAS BASURTO**; en consecuencia, se les absuelve de responsabilidad en el presente procedimiento.

TERCERO. Se deja sin efectos la medida cautelar decretada en el Acuerdo de Admisión, a partir de la notificación de la presente Resolución.

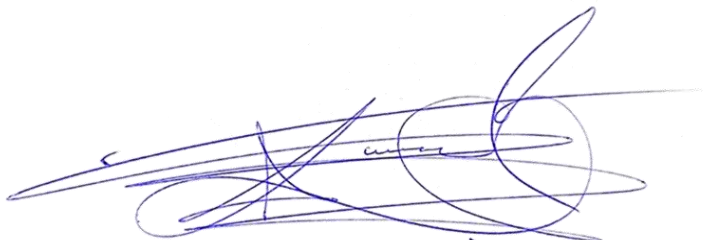
CUARTO. Notifíquese a las partes como corresponda la presente Resolución, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, la presente Resolución por el plazo de **setenta y dos (72) horas** a fin dar publicidad a la misma, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el dictado de la presente Resolución, remitiendo las constancias que correspondan para acreditar el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente **TEE/JEC/026/2025**.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA